

EXPEDIENTE: 01701/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01701/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de junio de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Autoridad competente para que un condómino cumpla con la obligación de efectuar el pago por concepto de mantenimiento del mismo, acordadas por la asamblea de condóminos.

Cuál sería el trámite, qué requisitos serían, cuál sería el resultado y hasta dónde pueden llegar y si cuentan con la forma o manera de obligar a los mismos cumplirla o bien cuáles serían las consecuencias de no hacerlo y qué sanciones contemplan y cómo se daría cumplimiento a los resultados o a las sanciones y cuáles serían éstas para los condóminos incumplidos y qué tiempo tardaría este trámite”
(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00047/VABRAVO/IP/A/2011**.

II. Con fecha 12 de julio de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Por medio del presente aprovecho para dar respuesta a su solicitud recibida vía SICOSIEM con número de folio 00047/VABRAVO/IP/A/2011 donde solicita:

- Información acerca de condominios.

Al respecto le informo que el H. Ayuntamiento no es la instancia adecuada para efectuar este tipo de trámites sin embargo le remitimos los datos del lugar a donde puede dirigir su solicitud.



EXPEDIENTE: 01701/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

Residente Local de Valle de Bravo.

Boulevard Juan Barrera y Piña sin número, Barrio del Calvario, Edificio "B" Centro Regional de Servicios Administrativos CROSA, Valle de Bravo

Tels: 01 (726) 262 08 58

Municipios: Amanalco, Valle de Bravo, Villa Victoria, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Oztoloapan, Santo Tomás, Villa de Allende, Zacazonapan" (**sic**)

III. Con fecha 12 de julio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01701/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"En la solicitud 00047/VABRAVO/IP/A/2011 solicité autoridad competente para que un condómino cumpla con la obligación de efectuar el pago por concepto de mantenimiento del mismo, acordadas por la asamblea de condóminos. Cuál sería el trámite, qué requisitos serían, cuál sería el resultado y hasta dónde pueden llegar y si cuentan con la forma o manera de obligar a los mismos cumplirla o bien cuáles serían las consecuencias de no hacerlo y qué sanciones contemplan y cómo se daría cumplimiento a los resultados o a las sanciones y cuáles serían éstas para los condóminos incumplidos y qué tiempo tardaría este trámite. Sin embargo la L.P.T. Aridely Melina Díaz Gutiérrez me dio una respuesta inadecuada y falsa, ya que me indica que al respecto informa que el H. Ayuntamiento no es la instancia adecuada para efectuar este tipo de trámites; sin embargo, me da unos datos para dirigir mi solicitud, ya que en vista de que no se me daba respuesta me di a la tarea de indagar y encontré lo siguiente que el H. Ayuntamiento sí es la autoridad competente de acuerdo a lo siguiente: Ley Condominal del Estado de México:

(EL RECURRENTE transcribe los artículos 42 a 61 de la citada Ley)

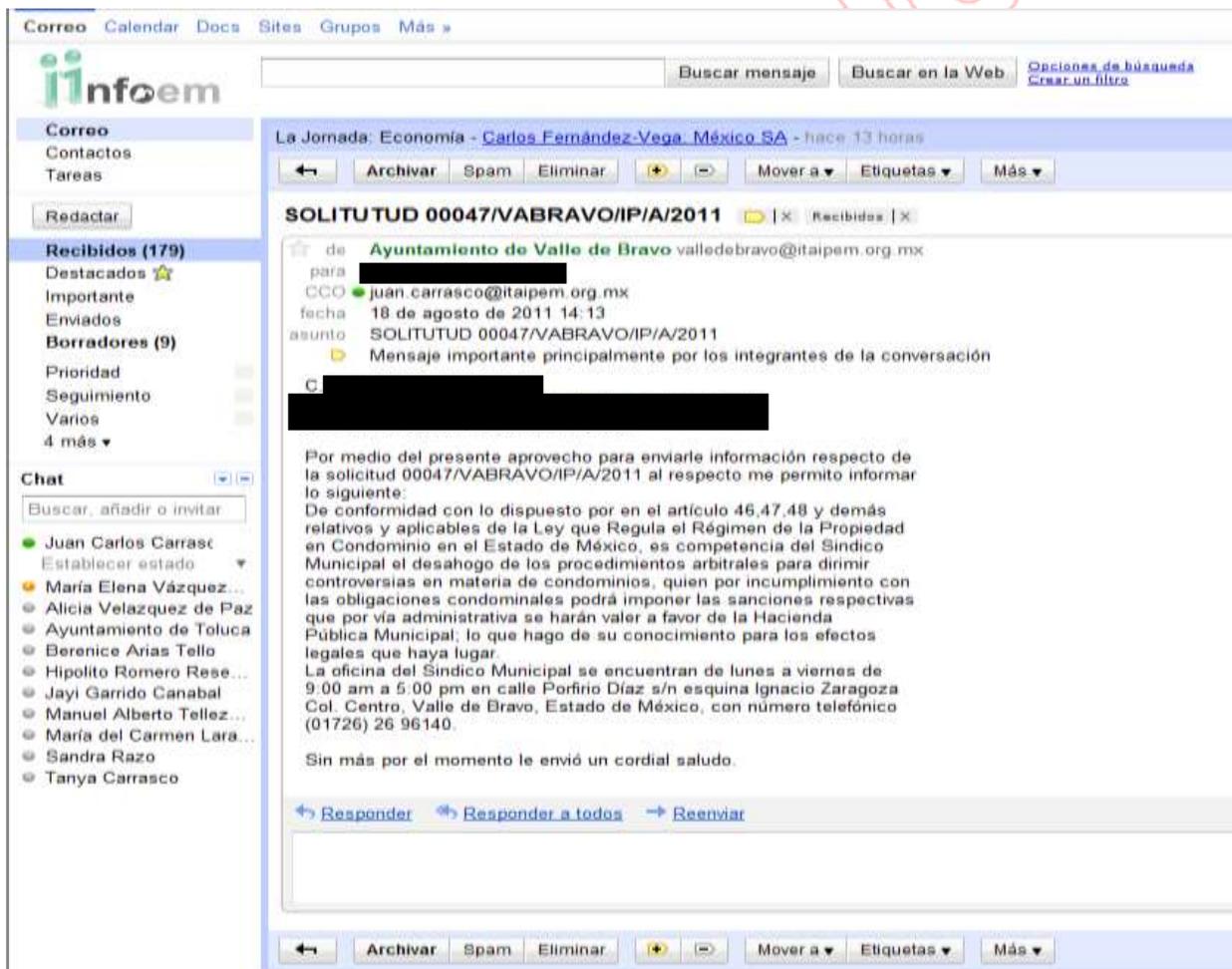
Si son la autoridad competente por las razones ya vertidas y al realizar mi solicitud es precisamente porque deseo iniciar los trámites correspondientes, así como el presidente de la administración de condóminos del fraccionamiento Residencial del Bosque, en este municipio. Y al darme una respuesta falsa considero que estamos ante la presencia de una negativa de su parte primero para darme una respuesta real y segundo para evitar que solicitemos el trámite ante ese H. Ayuntamiento, es por ello que considero que el artículo 82, fracciones I, III y VIII. Y es por ello que en este acto interpongo el recurso de revisión y/o se aplique la Ley conforme a Derecho proceda y en caso de que proceda mi recurso se apliquen las sanciones correspondientes y se me informe con la veracidad y la Ley aplicable al caso. Ya que insisto en la Ley Condominal aparece la siguiente información de las autoridades..." (**sic**)

EXPEDIENTE: 01701/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **01701/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con fecha 18 de agosto de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar a la Ponencia un alcance a la respuesta, en los siguientes términos:



Correo Calendario Docs Sites Grupos Más »

iinfoem Buscar mensaje Buscar en la Web Opciones de búsqueda
Crear un filtro

Correo
Contactos
Tareas

Redactor

Recibidos (179)
Destacados ☆
Importante
Enviados
Borradores (9)
Prioridad
Seguimiento
Varios
4 más ▾

Chat
Buscar, añadir o invitar

- Juan Carlos Carrasc Establecer estado ▾
- María Elena Vázquez...
- Alicia Velazquez de Paz
- Ayuntamiento de Toluca
- Berenice Arias Tello
- Hipólito Romero Rese...
- Jayi Garrido Canabal
- Manuel Alberto Tellez...
- María del Carmen Lara...
- Sandra Razo
- Tanya Carrasco

La Jornada: Economía - Carlos Fernández-Vega, México SA - hace 13 horas

Archivar Spam Eliminar Mover a ▾ Etiquetas ▾ Más ▾

SOLITUTUD 00047/VABRAVO/IP/A/2011 Recibidos | X

de Ayuntamiento de Valle de Bravo valledebravo@itaipem.org.mx
para [REDACTED]
CCO Juan Carrasco@itaipem.org.mx
fecha 18 de agosto de 2011 14:13
asunto SOLITUTUD 00047/VABRAVO/IP/A/2011
Mensaje importante principalmente por los integrantes de la conversación

C [REDACTED]

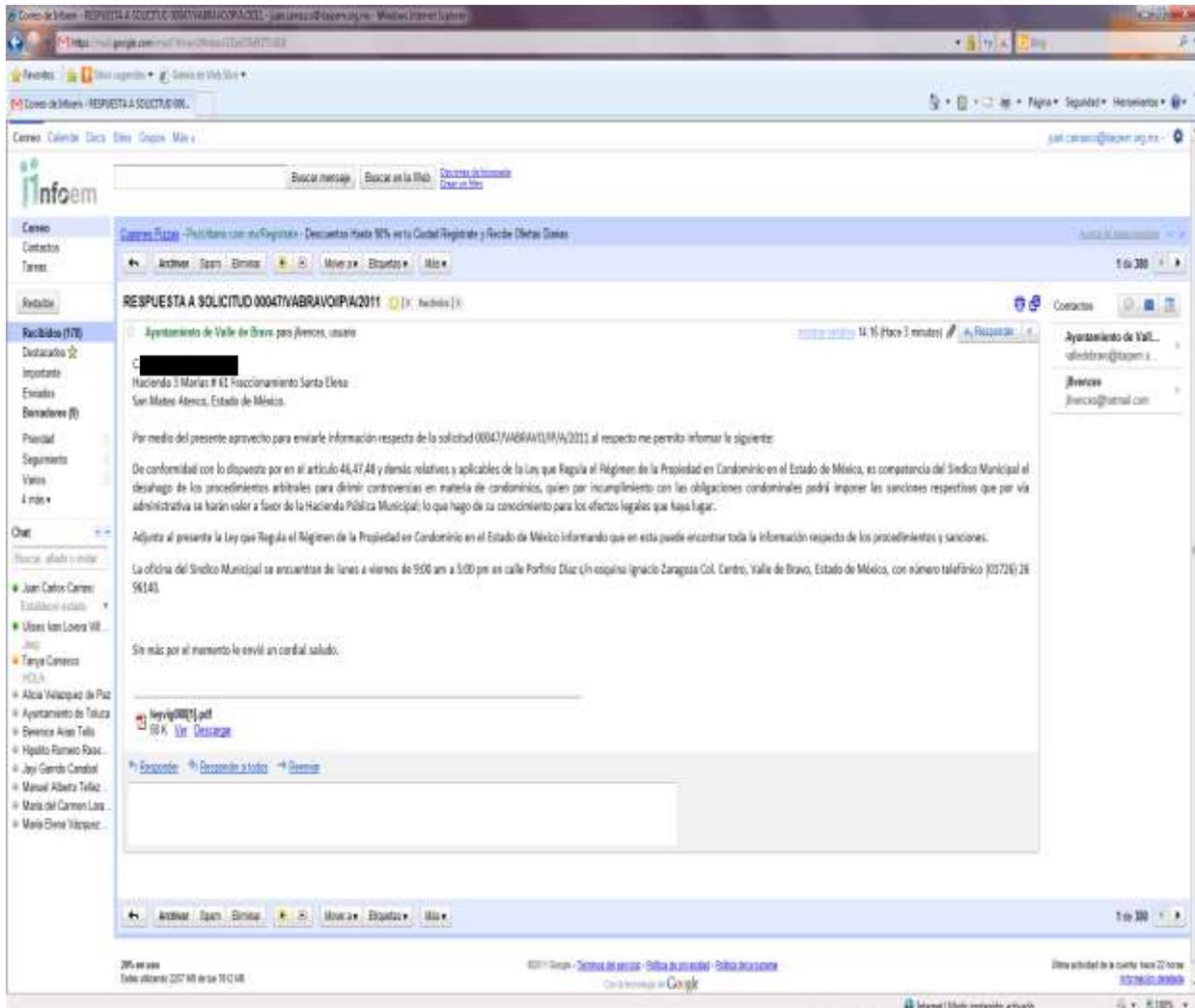
Por medio del presente aprovecho para enviarle información respecto de la solicitud 00047/VABRAVO/IP/A/2011 al respecto me permito informar lo siguiente:
De conformidad con lo dispuesto por en el artículo 46,47,48 y demás relativos y aplicables de la Ley que Regula el Régimen de la Propiedad en Condominio en el Estado de México, es competencia del Síndico Municipal el desahogo de los procedimientos arbitrales para dirimir controversias en materia de condominios, quien por incumplimiento con las obligaciones condominales podrá imponer las sanciones respectivas que por vía administrativa se harán valer a favor de la Hacienda Pública Municipal; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar.
La oficina del Síndico Municipal se encuentran de lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm en calle Porfirio Díaz s/n esquina Ignacio Zaragoza Col. Centro, Valle de Bravo, Estado de México, con número telefónico (01726) 26 96140.

Sin más por el momento le envié un cordial saludo.

Responder Responder a todos Reenviar

Archivar Spam Eliminar Mover a ▾ Etiquetas ▾ Más ▾

VII. Con fecha 19 de agosto de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** envió a **EL RECURRENTE** en forma adicional copia de la Ley vigente en materia de condominios y le explicó que los requisitos y procedimientos que se aluden en la solicitud de origen se ven desahogados en el texto de dicha Ley:



VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 01701/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 71, fracción IV, 74, 75, 75 Bis, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, no aportó Informe Justificado e hizo llegar un alcance a la respuesta para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar en el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el alcance a la misma de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y los plazos legales consagrados en el artículo 72 de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

En vista de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó en el alcance al Informe Justificado, este Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE: 01701/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar el texto de la solicitud y del alcance al Informe Justificado, mismos que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modifica sustancialmente la situación del presente caso, al pasar de una respuesta desfavorable a la entrega de la información solicitada.

Información que de acuerdo al análisis llevado a cabo por esta Ponencia, corresponde a:

- En el texto de la solicitud se requirió se informara quién es la autoridad competente para resolver controversias en materia de propiedad en condominio, cuál es el trámite a seguir, las sanciones que se pueden derivar así como los plazos del mismo, si bien, **EL SUJETO OBLIGADO** en un primer momento señaló que no era competente para atender el requerimiento formulado, situación que a todas luces la pretendida incompetencia no corresponde al caso que nos ocupa. Sin embargo, en el alcance a la respuesta menciona las disposiciones normativas y aplicables de la Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México que refiere la competencia para atender este tipo de controversias del Síndico Municipal así como el trámite y demás datos requeridos.

- Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar el alcance a la respuesta a **EL RECORRENTE** a través del correo electrónico que éste señaló en la solicitud de origen, además de informarle donde se encuentra ubicada la oficina del Síndico Municipal, el horario de atención y el teléfono donde lo pueden atender.

En este sentido, si bien no es el momento oportuno para hacer la entrega de información, se denota la intención de **EL SUJETO OBLIGADO** de subsanar la situación causante del agravio a **EL RECORRENTE**, al enviar un alcance a la respuesta de origen tanto al correo electrónico del particular como a la ponencia que tiene a su encargo elaborar la resolución correspondiente.

En estas condiciones, tomando en consideración que el cambio de respuesta producido por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de información, por lo que este Pleno considera que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica al dejar sin materia al recurso de revisión.

Por lo que ante esta modificación, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág., 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)



EXPEDIENTE: 01701/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

EXPEDIENTE: 01701/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO</p>

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01701/INFOEM/IP/RR/2011.